

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00690-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 *ibidem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Civil del Circuito de Pasto (Nariño) - Reparto, pues es el lugar de domicilio de quien se ven llamado a atender las pretensiones de la demanda.

En efecto, "...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..." (Énfasis añadido).

Por su parte enseña el del artículo 29 de la misma obra:

"...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor..."

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es el cobro de los valores conciliados en el acuerdo alcanzado el 14 de marzo de 2019 y contenido en el "Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho No. 8965" en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR y a cargo de CONFAMILIAR NARIÑO.

De acuerdo con lo indicado en el acápite de notificaciones y lo registrado en el certificado de existencia y representación de la parte ejecutada, se extrae sin asomo a duda que ésta última tiene su domicilio en San Juan de Pasto.

**SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ, D.C., 22/09/2021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:  
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 2595 DE 2012.

**CERTIFICA**

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO  
NIT. 891.280.008-1

DIRECCIÓN: CALLE 16 B NO. 30 - 53 PARQUE INFANTIL

DOMICILIO: SAN JUAN DE PASTO

TELÉFONO: 7230206, 7234449, 7222132

EMAIL: [ccnariño@ssf.gov.co](mailto:ccnariño@ssf.gov.co)

EMAIL PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES: [notificacionesjudiciales@comfamiliarinariño.com - juridica@comfamiliarinariño.com](mailto:notificacionesjudiciales@comfamiliarinariño.com-juridica@comfamiliarinariño.com)

- La demandada en la Calle 16B No. 30-53 Parque Infantil, San Juan de Pasto, o al correo electrónico que destino para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@comfamiliarinariño.com](mailto:notificacionesjudiciales@comfamiliarinariño.com)

Frente a ésta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que "...El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. **El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas...**"<sup>1</sup>.

No se diga que en este asunto da cabida a la excepción contemplada en el numeral 3° del citado artículo 28 de nuestro estatuto procesal, pues de la literalidad del título base de la ejecución no se determinan lugar geográfico para éste cumplimiento de las obligaciones contraídas, aclárese desde ya, no supliendo éste el lugar de creación del título valor:

CLÁUSULA PRIMERA. CONFAMILIAR NARIÑO cancelará a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONBIENESTAR, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$448.269.152) MCTE. Pagos que se realizarán en 10 cuotas mensuales a partir del mes de junio de 2019, mediante giro directo a más tardar el último día hábil de cada mes, a la Cuenta Corriente No. 657-026584 del Banco de Occidente a nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONBIENESTAR; cuenta que se encuentra Registrada ante el Ministerio de Salud y Protección social, según lo informa el Apoderado de la IPS.

CUOTA	FECHA	VALOR
1	MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HÁBIL ME DE JUNIO DE 2019	44.826.915
2	MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HÁBIL ME DE JULIO DE 2019	44.826.915
3	MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HÁBIL ME DE AGOSTO DE 2019	44.826.915
4	MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HÁBIL ME DE SEPTIEMBRE DE 2019	44.826.915
5	MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HÁBIL ME DE OCTUBRE DE 2019	44.826.915
6	MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HÁBIL ME DE NOVIEMBRE DE 2019	44.826.915
7	MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HÁBIL ME DE DICIEMBRE DE 2019	44.826.915
8	MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HÁBIL ME DE ENERO DE 2020	44.826.915
9	MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HÁBIL ME DE FEBRERO DE 2020	44.826.915
10	MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HÁBIL ME DE MARZO DE 2020	44.826.917
TOTAL CUOTAS		\$ 448.269.152

CLÁUSULA SEGUNDA: Las partes registrarán contablemente en sus estados financieros las facturas que efectivamente sean canceladas con ocasión del presente acuerdo conciliatorio, con el fin de actualizar su información contable y así garantizar que las mismas no serán exigidas nuevamente en instancia judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA TERCERA. La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONBIENESTAR, reportará por medio de su correo electrónico el cumplimiento o no de lo presente acta de conciliación, al correo electrónico de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, [conciliacion@superintendencia.gov.co](mailto:conciliacion@superintendencia.gov.co), dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de pago pactada en la cláusula primera.

CLÁUSULA CUARTA: Las partes de conformidad con lo ordenado en la Circular 030 de 2013, se obligan a registrar en la Plataforma PISIS, portal GISPRO del Ministerio de Salud y Protección Social toda la facturación objeto de la presente conciliación. Dicho cargue de información deberá realizarse en el próximo reporte programado en la Circular 030 de 2013.

Al considerar este Despacho que el anterior acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 al versar sobre derechos económicos susceptibles de liquidación, destitución y conciliación, el conciliador impone su aprobación en todas sus partes, bajo la observancia que de las pruebas aportadas dentro del plenario justifican los hechos y peticiones que motivaron el acuerdo a saber:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la única razón para la determinación de la competencia es el domicilio de la parte ejecutada, el cual se fijó en la Cabecera Municipal de San Juan de Pasto, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, este despacho se abstendrá de asumir su conocimiento por cuanto no tiene competencia para ello.

Con apoyo en los anteriores argumentos, su competencia corresponde al Juez Civil del Circuito de Pasto (Nariño) - Reparto<sup>2</sup>, por ello el Despacho

**RESUELVE**

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia atendiendo al factor territorial.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bucaramanga (Santander), para que por su intermedio se envíe el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Pasto (Nariño) - Reparto, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u> , fijado	
Hoy <u>09 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaria	

<sup>2</sup> Al existir más de un Despacho Judicial con tal categoría.